



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00151-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: JUAN ANTONIO CANO CAUSIL.

DEMANDADO: ANGELA CARMELA ESCORCIA ROSALES.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se subsana la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y examinado el escrito de subsanación, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por el señor JUAN ANTONIO CANO CAUSIL, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANGELA CARMELA ESCORCIA ROSALES.

2. - Imprimase el trámite establecido para el proceso verbal, contemplado en la Sección Primera, Título I Capítulo I del C. G.P.

3.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda al extremo demandado y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste, dentro del cual deberá aportar el respectivo registro civil de nacimiento. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o puede optar por la notificación personal de forma física según los lineamientos del C.G.P.



4. Téngase como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. JOSE ELIAS MOSQUERA GONGORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.